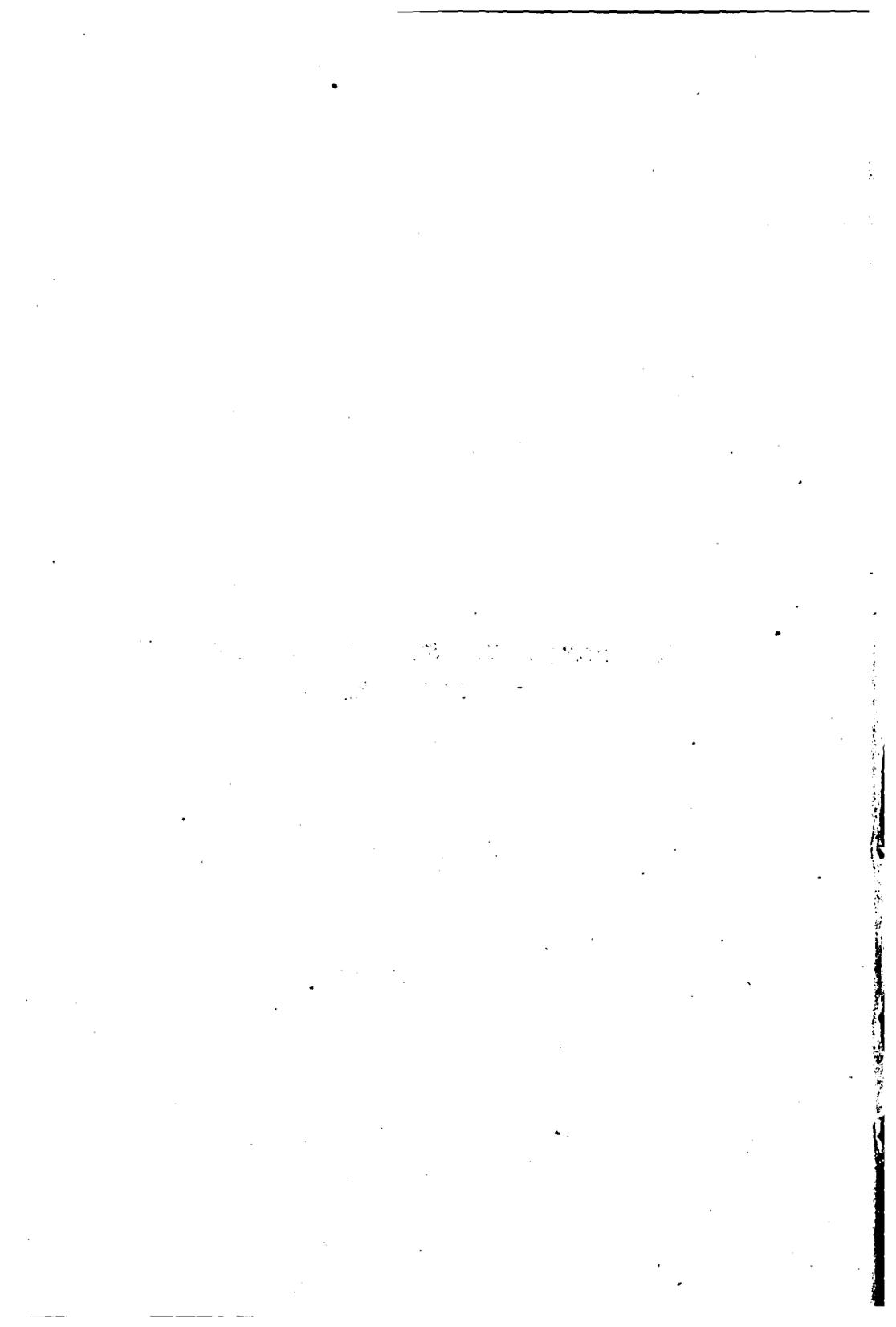


**LA LEGISLACION ESPAÑOLA DE INDIAS EN LA
NUEVA ESPAÑA**



Al ser conquistadas las tierras del Anáhuac por Cortés y sus huestes, vino como consecuencia natural el descuajamiento de la originalísima civilización indígena, por lo que las gentes quedaron gobernadas y regidas por las disposiciones legales expedidas por Cortés y por la legislación española de Indias.

Voy, pues, a hacer un breve bosquejo de esta legislación, a través de los tiempos.

Durante el largo período de romanización de España, lentamente fueron infiltrándose los principios jurídicos de los romanos, hasta que por su excelencia esta legislación llegó a extenderse. En el espíritu romano existía la convicción de la necesidad del derecho como indispensable para normar la vida, cosa a la que sin duda debió su existencia.

En las luchas seculares entre patricios y plebeyos en Roma, estos últimos pidieron leyes escritas, para que el conocimiento y aplicación de ellas no fuera privilegio de los patricios, apegados al antiguo derecho religioso. Diez años de lucha costó este esfuerzo, al cabo de los cuales surgieron los decenviros, magistrados con plenos poderes para redactar las leyes, cuya primera obra fué el código llamado Ley de las Doce Tablas (449 a. de J. C.)

Terminadas las luchas intestinas que duraron de 506 a 274 (a. de J. C.), todos los romanos, iguales en derecho, constituan un pueblo cuyo dueño y señor era la ley ante la igualdad del derecho.

Fué el emperador Adriano (117-138), de la serie de los

Antoninos, quien reunió los edictos publicados por los pretores y los coordinó hasta formar el texto llamado Edicto Perpetuo, con lo que al capricho sucedió la ley, única para todos, y así las relaciones de los particulares entre sí y con el Estado estuvieron reglamentadas por textos precisos, que crearon en el mundo la noción del derecho, base de las instituciones de los pueblos.

El derrumbamiento del Imperio Romano de Occidente coincidió en España con el reinado de Eurico (466-486), considerado como el verdadero fundador de la monarquía visigoda, y fué él quien ordenó la compilación de las leyes expedidas por sus antecesores, las que unidas con las suyas, constituyen el texto del Forum Judicum, código que representa la transición entre el derecho de la época antigua y el medieval, y cuya versión al castellano, hecha en la época de San Fernando (1217-1252), comprendía el Fuero Juzgo.

Y en tanto que el emperador Justiniano (527-565), cuya obra legislativa perduró más que sus conquistas, ante la acumulación de textos y disposiciones legislativas de los jurisconsultos romanos, difíciles para su consulta cuanto impracticables para impartir justicia conforme a leyes fijas e indiscutibles por sus marcadas contradicciones, mandó emprender la impruba cuanto fatigosa tarea de compilar todos los textos existentes, clasificarlos y seleccionar de ellos lo fundamental y lo útil para evitar las contradicciones, por lo que surgieron el Código Justiniano, el Digesto, las Pandectas y las Instituta, recopilaciones que si bien no están exentas de defectos, fueron preciosísimas a la humanidad, pues gracias a ellas se salvó el derecho romano de su ruína y pudo sobrevivir como una manifestación de la civilización antigua, en España los reyes visigodos, pueblo de cuyas costumbres habían nacido sus primeros principios legales, vieron aparecer en el Breviario del Chanciller Real Aniano una especie de ley romana visigoda, en tanto que con Leovigildo y su Codex Revisus, se tiende a dar unidad

a las leyes, a la fusión del derecho romano con el visigodo, fusión que al fin se logra en el *Liber Judiciorum* de Chindasvinto y Recesvinto, monumento jurídico que si bien fué muy superior a los códigos de su tiempo, no obstante sus penas eran bárbaras, como el talión, la afrenta, la mutilación, el juicio de Dios, las ordalías, todas muy en consonancia con los tiempos medievales.

Además, en la época de los visigodos fueron de gran importancia los concilios celebrados en Toledo, pues de estas asambleas político religiosas emanó una legislación templada y con marcada tendencia a la uniformidad, la cual modificó las costumbres del pueblo y procuró la fusión del elemento godo con el hispanorromano, dulcificó el carácter feroz de los guerreros de las tribus godas, y de ahí el que de esta legislación nos diga el señor Pidal: "lograron (los concilios) dar fuerza a la monarquía, formar una nación de dos razas opuestas y enemigas, y dotarla con una legislación sabia y justa que adelantaba en dos o más siglos a la del resto de Europa".

Vino después el dominio de los reyes cristianos, y fué D. Fernando el Santo (1217-1252) quien reconoció la urgente necesidad de unificar todas las leyes de las coronas de Castilla y de León, a fin de evitar por todos los medios posibles el desorden consiguiente de la multitud de fueros particulares y privativos por los que hasta entonces se regían.

Sin embargo, tan magna empresa se hallaba reservada para su hijo Alfonso el Sabio (1252-1284), quien al notar que en torno del Fuero Juzgo y al compás de las necesidades iban surgiendo nuevas disposiciones legislativas en los fueros y cartas puebla, y deseando cumplir los encargos de su regio padre, publicó en 1255 el Fuero Real, para principiar al año siguiente con la célebre obra de las *Siete Partidas*, que concluyó en 1263.

Este verdadero monumento jurídico, considerado como una maravilla de la Edad Media, fué puesto en plena vigencia años más tarde al promulgar Alfonso XI el Justiciero (1312-1359) el Ordenamiento de Alcalá, al mismo tiempo que la Curia Regia (futuras cortes y audiencias) crecía con nuevos servidores y la administración de justicia quedaba entregada a un organismo independiente, del cual había dicho Fernando IV el Emplazado (1295-1312): "den buenas soldadas porque se puedan mantener bien e onradamente, et que fagan la justicia bien e complidamente".

Transcurre el tiempo y sobreviene el Renacimiento, época en la que se advierte notable variación en la mentalidad humana, surge el reconocimiento de la nacionalidad, aparejado al del poder individual, pues "la fuerza de la vida nacional dependió de la fuerza de los individuos que formaban la nación".

Al fundirse las dos ramas de la casa de Trastámara en Fernando e Isabel, la corona de Castilla unificó los derechos de ambos monarcas, quienes tendieron a la centralización del poder mediante los consejos, la supresión de prerrogativas y privilegios, la restricción de facultades autoritarias y económicas y otras medidas que tendieron a domeñar a la altanera nobleza y a mantenerla sojuzgada al poder real; y fué en estos tiempos cuando se dejó sentir la falta de un código legislativo, lo cual constituía una fuente de injusticias, por lo que la reina Isabel ordenó la publicación del Ordenamiento de Montalvo (Dr. Alfonso Díaz de Montalvo), el que encerraba una recopilación de pragmáticas, cédulas, cartas e instrucciones dadas por los reyes, y al que siguieron las Ordenanzas de Alcabalas en 1491 y las célebres Leyes de Toro en Castilla en 1505, pero tales leyes ya no bastaban a llenar las necesidades legales españolas.

Al implantar España en el Nuevo Mundo su sistema colonial, campeaba en aquellos tiempos el afán aventurero, y así durante el siglo XVI la sociedad española de Nue-

va España, fué una sociedad ocupada en construir las ciudades nuevas, darles las instituciones permitidas, imponerles sus usos y costumbres y hacer germinar las bases de la religión cristiana. Era, pues, una sociedad eminentemente luchadora, emprendedora y de temple de acero, incapaz de sentir el desaliento ante los fracasos ni el agotamiento ante las empresas superiores a sus fuerzas. Su obra fué imperecedera: la implantación de los cimientos de la dominación española y el trazo de los derroteros que en los siglos subsecuentes seguiría la Colonia.

Es prolija en disposiciones legislativas, reales cédulas, ordenamientos, pragmáticas, el reinado de los dos primeros Austrias, cuando la Nueva España se hallaba en formación y necesitaba leyes que protegieran a sus naturales, que refrenaran la codicia de conquistadores y encomenderos, impulsaran la propaganda de la fe católica, como era natural que sucediera entre vasallos y súbditos de monarcas religiosos, y asimilaran en la colonia naciente el idioma, la religión y los usos y costumbres de la Metrópoli.

Al descubrimiento de América fueron los indios un agotable venero de riquezas por la venta que de ellos se hacía, pero pronto la reina Isabel la Católica clamó enérgica contra esta medida, que por desgracia siguió realizándose, porque la realidad estaba profundamente alejada de las aspiraciones contenidas en las leyes, y si los reyes abrigaron el propósito de proteger al indio, a ello se oponía la sórdida y miserable codicia de los conquistadores y encomenderos. Sin embargo, nos dice Riva Palacio, la legislación de Indias siguió el rumbo que esta reina le dió, "y es su noble espíritu el que se siente y el que irradia en todo ese complicadísimo tejido de disposiciones, que dictadas muchas veces sin comprender los verdaderos intereses de los americanos, dejan siempre traducir el empeño más infatigable por la libertad y el dulce trato de los indios, llevando la protección hasta ponerlos a cubierto de las pesquisas del Santo Oficio". Pero la ambición mezquina po-

día más que el derecho y los intereses creados más que las disposiciones de los monarcas. Además, estas leyes, si bien fueron expedidas para amparar al indio, con sus determinaciones especiales lo hizo vivir como pueblo separado de los blancos, con lo que se contribuyó a su aislamiento, a su incapacitación por la tutela a que se le sometía con el objeto de protegerlo en su debilidad y defenderlo de la rapacidad del hispano en encomiendas y repartimientos.

Durante el reinado de Carlos V y Felipe II el Taciturno, era ya de todo punto insuficiente el Ordenamiento de Montalvo para regir las necesidades jurídicas del reino, existiendo además, numerosas disposiciones en vigor que no se hallaban comprendidas en él, por lo que Carlos V en 1537 mandó formar una colección de leyes al Lic. Pedro López Alcocer, a quien sucedieron otros más, cuya labor al fin fué concluida e impresa y publicada en 1567 en dos tomos comprensivos de nueve libros, bajo el título de Recopilación de Leyes de estos Reynos, obra no exenta de defectos, pues no se observó en ella el método decretado, ni quedó enteramente provista, sino sólo socorrida la necesidad de un código bien ordenado que comprendiera las leyes útiles y vigentes, generales y perpetuas, publicadas desde la formación de las Siete Partidas, como se había mandado. Y así, falta de orden y de una precisa división de los títulos contenidos en cada libro, mezcla confusa de leyes de unos pertenecientes a otros y con errores en el texto, epígrafes y notas marginales, corrieron todas sus posteriores ediciones de 1581, 1592, 1598, 1640 y 1723.

La noble y tesonera labor desarrollada por la orden dominicana para suprimir la esclavitud del indígena, las terribles catilinarias de Fray Bartolomé de las Casas y Fray Antonio de Montesinos, dieron por resultado el que Carlos V expidiera esa colección de disposiciones que con el nombre de Código de las Nuevas Leyes fueron publicadas en Barcelona el 20 de noviembre de 1542, cuya edición original es la hecha en dicho año en Alcalá; pero que corregidas y

acrecentadas después en Valladolid el 4 de junio de 1543, fueron más tarde impresas en dos ediciones, la de Madrid en 1585 y la de Valladolid en 1603, leyes que encontrarse pueden en el tomo segundo de la Colección de Documentos para la Historia de México, sabiamente compilados por el ilustre García Icazbalceta.

Pues bien, estas Nuevas Leyes fueron traídas a Nueva España en 1544 por el Visitador Lic. Francisco Tello de Sandoval, con el encargo de su publicación y cumplimiento, publicación que se hizo solemnemente el 24 de marzo del citado año con asistencia del Virrey Mendoza, del Visitador y de la Audiencia; pero flaquearon los dominicos, claudicaron los franciscanos para proteger a la raza vencida y esclavizada, el escándalo de los encomenderos fué mayúsculo, y por cédula de 20 de octubre de 1545 Carlos V modificó substancialmente algunas de estas leyes, derogó otras y dejó subsistentes algunas, con lo que se logró calmar los ánimos y volver al sosiego en Nueva España.

Allá por el año de gracia de 1548, entre la larga lista de antifonarios, cartillas de doctrina cristiana, confesionarios, manuales, artes, vocabularios, sermones, catecismos, coloquios que salían de los tórculos de la imprenta de Juan Pablos, apareció ornado con un gran escudo de la casa de Austria en la portada, el libro "Ordenanzas y compilación de leyes: hechas por el muy Ilustre Sr. don Antonio de Mendoza Virrey y Governador desta nueva España: y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside: y por los Sres. Oidores en la dicha Audiencia: para la buena gobernación y estylo de los ofs. della- Año MDXLVIII".

Poco tiempo después, en 1560, expidió Felipe II la siguiente real cédula: "El Rey.—Don Luis de Velasco, nuestro Visorrey y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside.—El Doctor Francisco Hernández de Lievana, nuestro Fiscal en nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relación que

convenía, y era necesario, que las Cédulas y Provisiones que por nos están dadas para esta tierra, y Capítulos de cartas que hemos mandado escribir, así a vos como a esa Audiencia, concernientes a la buena gobernación y visita, se juntasen todas por su orden, y si fuese necesario, se imprimiesen para que así los Jueces, como los Abogados, y litigantes, estuviesen instruídos, y supieren lo que estaba proveído: e me suplicó lo mandase así proveer, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo, fué acordado, que debía mandar dar esta mi cédula para voz, y yo tuvelo por bien: porque vos mando, que veais lo susodicho, y las Cédulas, y Provisiones que hubiere en esa Audiencia, o tuvieres en vuestro poder, que os pareciere que se pueden imprimir, y andar públicas, las hais imprimir, para que venga a noticia de todos, y sepan lo que por nos está proveído.—Fecha en Toledo, a 4 de Septiembre de 1560.—Yo el Rey.—Por mandato de su Magestad: Juan Vázquez". Esta comisión le fué confiada al Lic. Vasco de Puga, Oidor de la Real Audiencia de México, el cual la llevó a cabo al publicar su *Cedulario: "Philippus Hispaniarum et Indiarum Rex. Provisiones, Cédulas, Instrucciones de su Magestad, Ordenanzas de Difuntos y Audiencia para la buena expedición de los negocios y administración de Justicia y Gobernación de esta Nueva España, y para el buen tratamiento y conservación de los indios desde el año de 1525 hasta este presente de 63.—En México —En casa de Pedro Ocharte— MDLXIII"*. Dos tomos que se reimprimieron en México por el impresor José María Sandoval en 1878 con una Advertencia de D. Joaquín García Icazbalceta, extractada de su "*Bibliografía Mexicana del Siglo XVI*".

Este cedulario, cuyo mérito principal consiste en haber sido la primera recopilación de leyes de América, ni comprende todas las cédulas del período que abarca, ni están colocadas en riguroso orden cronológico; "pero de todas maneras —nos dice García Icazbalceta—, el cedulario de Pu-

ga es de alta importancia para la historia primitiva de la dominación española en México."

Sin embargo, no fué el oidor Puga el primero en estas tierras en recibir la comisión de estudiar y coleccionar el Derecho de Indias, sino que lo fué el Lic. Alonso Maldonado, a quien desde 1556 se le expidió real cédula para que desarrollara esta obra, de la cual nada se sabe de su labor

Con respecto a la deliberada omisión de muchas reales cédulas en este Cedulaario, nos dice Chávez Orozco: "La omisión de estas cédulas, no puede ser casual, repetimos, sino deliberada. . . . El objetivo de Puga al suprimir estas cédulas fué el de eliminar toda huella a través de la cual nadie pudiera descubrir la significación que tuvo el Cabildo de la Ciudad de México como iniciador de la creación de instituciones de carácter cultural y como defensor de los derechos de los nativos de la tierra", y esta omisión dió motivo a que en el Cabildo de México, en su sesión de 14 de enero de 1564, dijera el regidor Alonso Dávila Alvarado: "Que porque a su noticia es venido que en el libro que por comisión del Ilustrísimo Señor Visorrey Don Luis de Velasco, por cédula de su Majestad, el Señor Doctor Vasco de Puga, Oidor, ha impreso de las cédulas e provisiones reales e instrucciones reales de Su Majestad están impresas algunas cédulas que tocan a personas particulares que no hay para qué se impriman e dejaron de poner e imprimir en el libro otras que conviene que se impriman por ser tocantes al bien general desta tierra y que es necesario que sean públicas, como Su Majestad lo tiene mandado, questa cibdad platique sobre ello y se pida en nombre desta cibdad al Ilustrísimo Señor Visorrey que se vea y examine el dicho libro y que las cédulas que estuvieren en él que sean en perjuicio de personas particulares se quiten y las que fueren generales y que conviene que sean notorias, que no se hubieren imprimido, se impriman y pongan en el dicho libro".

La conversión a la fe cristiana de los millares de indígenas sometidos al dominio español y a la recién instalada Iglesia, necesitaba de leyes que la constituyesen y disciplinasen, "y aun del mismo régimen en lo gubernativo y lo forense se echaban de menos muchas de aquellas leyes que lo organizan, lo arreglan y le marcan el sendero".

Imperiosa se hacía la necesidad de que si la Iglesia había entrar al reino espiritual tan numerosas legiones de indios, como eran los que se decían que habitaban este país, también se hacía indispensable que la Iglesia, que en torno suyo congregaba a tantos neófitos, necesitara de leyes que la constituyesen y estableciesen, independientemente del dogma y de los sacramentos. De ahí la celebración de los concilios provinciales mexicanos, reuniones eclesiásticas que rindieron ventajas sin cuento en cuanto a lo que se refiere a legislación.

La bula "Universalis Ecclesiae" expedida por el pontífice Julio II el 28 de julio de 1508 y por la que concedía a los monarcas españoles el Real Patronato de Indias, fué la base de la legislación canónica de la Iglesia hispano americana.

Propiamente podemos decir que los fundamentos legales del Regio Patronato descansan en las bulas *Inter coetera* expedida por Alejandro VI el 4 de mayo de 1493 que concedió autorización a los Reyes Católicos para enviar misioneros a las Indias, la *Eximiae devotionis* del mismo Pontífice, de 16 de noviembre de 1501, por la que se concedían los diezmos a los monarcas, y la citada precedentemente, que otorgaba a los reyes el derecho de presentación para el nombramiento de arzobispos, obispos y cualquiera otra clase de beneficios o dignidades, el de erigir obispados, intervenir en las parroquias y dar licencia para construir templos o monasterios.

Este Regio Patronato, verdadero derecho público ecle-

siástico americano, fué reconocido y acatado por el clero colonial, pues tenía por origen las concesiones especiales de los Pontífices, y si bien los reyes abusaron en no pocos casos de sus prerrogativas, el clero tenía el derecho de apelación ante los manorcas, y aun se llegaba hasta la desobediencia cuando las disposiciones dictadas afectaban intereses tenidos por no incluidos dentro del derecho real.

Como necesario se hizo a los primeros curas y misioneros que vinieron a esta Nueva España vencer los innúmeros tropiezos que se ofrecían a su ministerio, se reunieron en la capilla de San José de los Naturales de San Francisco con el fin de celebrar una junta que fué presidida por fray Martín de Valencia, hacia fines de 1524 y principios de 1525, reunión a la cual López de Gómara llama concilio con toda impropiedad. Las determinaciones tomadas en ella tendieron al orden, a la administración de los sacramentos y a la instrucción de los naturales en la fe, de todo lo cual pueden encontrarse apuntes en "Los Veintiun Libros Rituales" de fray Juan de Torquemada y en el "Teatro Americano" de fray Agustín de Vetancourt.

El primer Concilio Mexicano fué convocado y presidido por el arzobispo de México fray Alonso de Montúfar en 1555, y en él se formaron 93 constituciones o capítulos para el régimen de las iglesias, que fueron impresas en el año siguiente con el título: "Constituciones del Arzobispado y provincia de la muy ynsigne y muy leal ciudad de Tenixtitan México de la nueva España", obra rarísima que fué reimpresa en 1770 por el arzobispo Lorenzana en el tomo J de los Concilios Mexicanos; el segundo Concilio tuvo igual convocatoria en 1565, ordenó 28 capítulos y fué el que acató en todas sus disposiciones y ordenamientos al ecuménico celebrado en Trento (1545-1563), ordenanzas que fueron promulgadas el 11 de noviembre del mismo año y más tarde impresas por el señor Lorenzana; el tercero, que constituye por excelencia el código de disciplina eclesiástica de México, fué convocado por D. Pedro Moya de Contre-

ras, se reunió en la primitiva catedral la cual tuvo que ser reparada para ese evento, pues la nueva iba levantándose muy lentamente, y sus cánones se ajustaron enteramente al general de Trento, aprobados el 16 de octubre de 1585, confirmados por el pontífice Sixto V el 17 de octubre de 1589, impresos a expensas del arzobispo D. Juan Pérez de la Serna en 1622 y reimpresos por D. Francisco Antonio de Lorenzana en 1770, y más tarde, en 1859, por D. Mariano Galván Rivera, en un volumen: "Concilio III Provincial Mexicano, celebrado en México el año de 1585— Ilustrado con muchas notas del R. P. Basilio Arrillaga, de la Compañía de Jesús, y un apéndice con los decretos de la Silla Apostólica relativos a esta Santa Iglesia— Edición en latín y en castellano".

Por lo que respecta al Santo Oficio de la Inquisición, se regían sus disposiciones y procedimientos en estos tres libros: "Compilación de las instrucciones del Officio de la Sancta Inquisición hechas por el muy reverendo Señor Fray Tomás de Torquemada— Prior del monasterio de Sancta Cruz de Segovia, primero Inquisidor General de los Reynos y señoríos de España. 1484"; "Compilación de las instrucciones del officio de la Sancta Inquisición hechas en Toledo año de mil y quinientos y sesenta y uno, por el inquisidor D. Francisco Valdés", también llamado "Ordenanzas de Toledo", y por el formulario hecho por el secretario del Consejo de la Inquisición: "Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del prossesar en las causas que en él se tratan, conforme a lo que está proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas— Recopilado por Pablo García, secretario del Consejo de la Santa general inquisición", independientemente de las llamadas cartas acordadas y cartas órdenes expedidas de acuerdo con las circunstancias, sin variar las reglas vigentes.

Tal era el acervo legislativo secular y eclesiástico que

rigió a la Nueva España durante el primer siglo de la dominación española.

Pero las cosas cambian notablemente en el siglo XVII, pues la sociedad colonial, alejada ya del tiempo de la conquista, es y se muestra en extremo religiosa, pero con esa religiosidad rayana en el fanatismo, en la veatitud, pues nuestros santos tatarabuelos sólo vivían para servir a Dios y al Rey y para acumular indulgencias con el fin de salvar a su ánima pecadora; era ésta, pues, una sociedad en la que las finalidades de la vida se hallaban encauzadas absolutamente al culto y a los pasatiempos místicos como las procesiones, los sermones, los novenarios, los triduos, los coloquios y el Viacrucis, lo que a mi juicio era muy natural en una sociedad en la que imperaba el absolutismo real y la más crasa intolerancia religiosa, a la vez que las Cortes españolas, que tanta importancia habían alcanzado en otras épocas, se encontraban arrumbadas por la preponderancia personal de los monarcas, tan degenerados en los tres últimos de la casa de Austria, y a que los estudios religiosos y las obras patrísticas, como entre los mahometanos el Alkorán y entre los judíos el Talmud, el Kora y el Pentateuco, ocupaban predominante lugar en su vida, a todo lo cual hay que unir el que la Jurisprudencia se enseñaba en Nueva España con espíritu medieval, pues el sistema de su enseñanza era eminentemente escolástico y basado en los axiomas emanados de la legislación romana, base entonces de ella y que se fundaba en el Digesto, las Pandectas y las Instituta de Justiniano, a la vez que no era permitida en el estudio de la legislación española, canónica y de Indias, no estudiar la de otros países, ni someter las que estudiaban al frío análisis de la razón ni a la crítica basada en la observación, con lo que bien poco se podía alcanzar.

En efecto, al iniciar sus cursos la Real y Pontificia Universidad de México en 1553, entre sus cátedras figuraba la de Leyes, y días después se fundó la de Derecho

o Decreto, cuyo texto lo fué el Libro de Decreto escrito en 1151 por Pedro Gracián Monacho, de la Orden de San Benito, siendo su primer catedrático el Dr. Bartolomé Melgarejo. La cátedra de Prima de Cánones, también llamada Decretales, tuvo por texto el libro de las Decretales escrito por Gregorio IX, y su primer catedrático lo fué el Dr. Pedro Morones, Fiscal de la Real Audiencia, la cual se comenzó a leer el 5 de junio de 1553. La de Instituta tuvo por primer catedrático al Lic. Bartolomé de Frías y Albornoz, quien la comenzó a leer el 12 de julio de 1553 y fué declarada cátedra de Prima de Leyes por auto virreinal de 4 de julio de 1554. Este Lic. Frías fué el primero que obtuvo el grado de Doctor en Leyes y que se le dió en la primitiva catedral.

En Claustro pleno celebrado el 12 de septiembre de 1553, se acordó que los que hubiesen de graduarse de Bachilleres en Derecho, cursaran cuatro años, y que después de haber recibido su grado, tuvieron otros cuatro años de pasantes para que se les diera el grado de Licenciado.

En 1569 se creó la cátedra de Código, y su primer catedrático lo fué el Lic. Damián Sedeno, quien la comenzó a leer el 12 de diciembre.

La erección de la cátedra de Sexto de Decretales se hizo el 13 de marzo de 1594 y se adjudicó al Dr. García de Carvajal, y la cátedra de Clementinas fué estatuida por los estatutos universitarios hechos por el Virrey Marqués de Cerralvo.

En fin, de esta enseñanza podemos decir, parodiando al Dr. Mora, que en la carrera de jurisprudencia que se seguía en la Universidad, se aprendía el derecho civil o el canónico, el estudio del foro en algunas partes se enseñaba por la legislación nacional y en otras por el derecho romano, el derecho patrio se estudiaba por autores españoles, pues no existían obras mexicanas, y no había obligación

de conocer el derecho natural, el de gentes, el público y los principios de legislación.

Teniendo noticias la Audiencia de México que en 1596 el Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo de Indias, D. Diego de Encinas, había dado a la imprenta cuatro tomos conteniendo una recopilación de las cédulas que pudo reunir, suplicó al Rey, en 1618, se remitiera a Nueva España esta nueva recopilación, a lo cual contestó el monarca: "Pedís que se impriman los cuatro libros de la recopilación de las Cédulas y Leyes, y que se os envíen, para que se acuda con mayor acatamiento a la ejecución de ellas: en lo cual se está trabajando, y por algunos impedimentos que se han ofrecido a las personas que tratan de esto no se han podido acabar, con la perfección que se desea y conviene, y se tendrá particular cuidado de lo que deis: porque las razones que representáis son justas".

En 1628 fué publicado en España por el Lic. Rodrigo de Aguiar y Acuña un Sumario de la Recopilación General de Leyes de Indias, y muchos años después, en los tiempos del Virrey fray Payo Enríquez de Rivera (1673-1680) D. Juan Francisco de Montemayor, impetró licencia, el día 10 de abril de 1677, para hacer una reimpresión de la citada obra, la que le fué concedida, y la impresión se hizo con el título siguiente: "Rodrigo de Aguiar y Acuña— Sumarios de la Recopilación General de Leyes, Ordenanzas, Provisiones, etc. acordadas por los Reyes de Castilla— México— Por Francisco Rodríguez Lupercio— 1677". Al año siguiente se efectuó otra impresión de este libro, al cual se agregó una recopilación sumaria de algunos autos acordados por la Real Audiencia de Nueva España desde 1628 a 1677.

Por lo que hace a la Recopilación de Leyes de Indias publicada en tiempos de Felipe II, aparece con todos sus errores una nueva reimpresión en 1640; pero "Visto que algunos libros y volúmenes impresos, y manuscritos, en que no se

halla la autoridad, deliberación, disposición y claridad que requieren nuestras leyes reales, no son suficientes, ni conviene que por ellos se tome resolución en ninguna materia", surgió entonces la Recopilación de Leyes de Indias mandada imprimir por Carlos II el Hechizado y que nació a la luz pública en 1681 en cuatro tomos en folio que encierran cédulas reales, despachos, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de buen gobierno, etc., de casos tantos y tan arduos como de materias tan diversas.

De esta Recopilación se sucedieron las ediciones de 1756, 1774 y 1791, a la vez que de la ordenada por Felipe II se publicaron, no exentas de errores, las ediciones de 1732, 1745, 1772, 1775 y 1777, siendo de notar que en la edición de 1745 se incluyó un nuevo tomo con el título de Autos Acordados del Consejo, en el que se incluyeron pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones reales expedidas hasta dicho año.

Al advenimiento de los Borbones al trono español, siguió imperando el absolutismo preconizado por los juristas del siglo XIII, el cual fué fortalecido al hacerlo más personal y cada vez más absoluto, hasta alcanzar con él lo que en el siglo XVIII fué llamado despotismo ilustrado, el que se hallaba sintetizado en esta fórmula: "todo por el pueblo, pero sin el pueblo".

Y si bien, durante el imperio de estos monarcas descendientes del Rey Sol, siguió en pie la enorme confusión legislativa, incompleta y difusa, se encomendó una nueva codificación al señor D. Juan de la Reguera Valdelomar, la cual resultó tan defectuosa, tan incompleta y tan falta de método como las anteriores.

El año de 1727 y en un volumen publicó D. Baltasar de Tovar sus "Reales aranceles de los ministros de la Real Audiencia, Sala del Crimen, Oficios de Gobernación, Juz-

gados de bienes de difuntos, Tribunal de Cuentas, Real Caja, etc. México”.

En 1770 fué convocado el IV Concilio Provincial Mexicano, el cual inició sus sesiones el 13 de enero de 1771 y las terminó el 26 de octubre de dicho año; pero ni fué aprobado por la Silla Apostólica, ni se le dió el pase del Consejo de Indias, ni sus cánones fueron impresos en esa época como dice Beristáin, sino que lo fueron en España hasta 1859 en la Colección editada por D. Juan Tejada y Ramiro, y muchos años después lo fueron en México en 1898 por el obispo de Querétaro D. Rafael Sabás Camacho, dándoseles únicamente el valor de un documento histórico.

Fué D. Eusebio Ventura Beleña, quien dió a la publicación en dos volúmenes la “Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España. México, Imprenta de Felipe Zúñiga y Ontiveros— 1787”.

Al ocupar el trono el rey Carlos III, e independientemente de estas publicaciones legislativas se publicó en 1792 y en tres tomos la “Colección de Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos Acordados y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el Reynado del Señor D. Carlos III, bajo el cuidado de D. Santos Sánchez”, cuya segunda edición lo fué en 1794 y la tercera en 1803.

Prolijo sería enumerar el improbable trabajo y el resultado de los estudios y juntas de los jurisperitos reunidos por Carlos III y Carlos IV para elaborar y formar una nueva compilación de las leyes especiales de Indias, la cual al fin salió a la luz pública en 1805 con el título de Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en doce libros que comprenden las disposiciones legislativas expedidas hasta 1804, edición que fué reimpressa en 1807 y en México en 1831 por D. Mariano Galván.

“La organización del trabajo en México, durante la época colonial —nos dice Genaro Estrada en la Introducción al libro de Lorenzot—, alcanzó tal grado de excelencia, especialmente en la parte legislativa, que considero en el tiempo en que le tocó desarrollarse se puede proclamar como una de las mejores realizadas en la historia de nuestra vida consuetudinaria”.

La agrupación de los artesanos en gremios que tenían autoridad para regular los oficios respectivos, parte del medioevo, y el ejercicio de estos derechos estaba sometido a la autoridad municipal. El gremio vigilaba para mantener la calidad de las mercancías, afectaba a un círculo limitado de personas y tendía a dar parte proporcional a los beneficios del oficio.

Numerosos eran los oficios que existían en la Nueva España: sastres, calceteros, jubeteros, roperos, ropavejeros, zapateros, zurradores, curtidores, sederos, gorreros, sombreros, guarnicioneros, doradores, armeros, espaderos, guanteros, cuchilleros, cerrajeros, herradores, barberos, pasteleros, carpinteros, entalladores pintores, pasamaneros, tejedores de seda, plateros, cordoneros, etc.

Todos estos gremios se regían por sus ordenanzas, las cuales eran dadas por el Cabildo de la Ciudad de México y confirmadas por los virreyes, tan minuciosas en su contenido que nada dejaban imprevisto.

Una de las primeras ordenanzas expedidas fué la de los cordoneros, el 4 de agosto de 1550, confirmadas el 6 de septiembre del mismo año. Estos artesanos trabajaban el cáñamo, el henequén y la lana y se les exigía que las cinchas de arria fueran de lana pura de dos varas de largo, o al menos de siete cuartas y una cuarta de ancho, tramadas con la misma lana, y los ataharres y pretales fueran de lana delgada torcida y tramada, y que los cordales de liar fueran de berro, estopa o henequén lavado y cosido, de diez brazas cada pieza.

Siguió a esta ordenanza la del trigo y harina, expedida el 11 de agosto de 1553 y confirmada el 20 de octubre. A este importante ramo hay que agregar el de alhóndigas y panaderos. Las ordenanzas de la Alhóndiga fueron expedidas el 14 de noviembre de 1580, aprobadas por el conde de la Coruña el 16 de enero de 1581 y confirmadas por real cédula dada en Madrid el 31 de marzo de 1583. A este establecimiento entraban el trigo, la harina, y la cebada, y todos los que traían a la ciudad estos artículos estaban obligados a llevarlos derechamente a la Alhóndiga para venderlos, así arrieros como carreteros, quienes deberían presentar el testimonio del precio de compra, en la inteligencia que quedaba estrictamente prohibido que ninguna persona saliera a los caminos, calzadas o acequias a comprar dichos artículos para después revenderlos a la Alhóndiga; que los panaderos sólo podrían comprar lo que hubieren de amasar para el día o para dos días y que entrarán a hacer sus compras después de dado el toque de la plegaria de la misa mayor, para que así los vecinos se proveyeran primero. En todas las operaciones de la Alhóndiga se hallaban presentes el Fiel de la Alhóndiga y uno o dos regidores que asistían a ella de 8 a 11 de la mañana y de dos de la tarde hasta el término de ella.

De acuerdo con las ordenanzas del pan de 5 de febrero de 1580, confirmadas por el virrey Enríquez, se prohibía al que lo hiciera venderlo en su casa, pues debería hacerlo en las plazas y lugares públicos señalados, como la plaza mayor, la de Santa Catarina, Santiago y San Juan. Además, conforme a las ordenanzas de 4 de septiembre de 1588, confirmadas por el marqués de Villa Manrique, la Ciudad nombró dos repesadores del pan, uno para la plaza mayor y otro para la de Santa Catarina.

Las primeras ordenanzas del cacao las dió D. Luis de Velasco el 17 de junio de 1555, y al ser expedidas las del 12 de septiembre de 1636, con la aprobación del marqués de Cadereyta en 1637 se creó la Alhóndiga del cacao en la

casa que hacía esquina en la ya desaparecida plazuela del Volador, frente al Palacio, y a donde entraba todo el cacao que llegaba a la ciudad.

Las ordenanzas para maestros de escuela, se expidieron el 9 de octubre de 1600 y fueron confirmadas el 5 de enero de 1601, y por ellas sabemos que ni los indios, ni los negros, ni los mulatos podían dedicarse a la enseñanza, que sólo podía ser ejercida por los españoles con información de limpieza de sangre y cristianos viejos, vida y costumbres austeras. Debían saber leer romance en libros y cartas misivas y escribir las formas de letras redondillo grande, mediano y chico, bastardilla grande, mediana y chica, las cinco reglas de cuentas: guarismar, sumar, restar, multiplicar, medio partir y partir por entero y sumar Cuenta Castellana, además de rezar doctrina cristiana y ayudar a misa.

En 27 de marzo de 1714 se expidieron las ordenanzas de carnicerías, las cuales fueron aprobadas por el marqués de Valero el 12 de julio de 1718 y confirmadas por cédula real de 14 de julio de 1720. De acuerdo con ellas las tablas de carnicería se distribuían en carnes de carnero y vaca, el rematante de carnes debía establecer cuatro carnicerías: una en la calle de Tacuba, otra en la calle de Santa Catalina, la tercera en la calle real de San Juan, y la otra en Jesús María, además de la Carnicería Mayor.

En fin, las ordenanzas de platería se imprimieron en 1746 y alcanzaron grande importancia.

Ante los graves sucesos de la invasión francesa en la península española y dada la desorientación reinante, la Junta Central del Reino se decidió a convocar a Cortes, las cuales se declararon legítimamente constituidas en la isla de León bajo el fragor de los cañones franceses el 24 de septiembre de 1810, cuerpo legislativo que desde dicha fecha expidió multitud de decretos y órdenes y cuya obra

magna fué la Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812, disposiciones que compiladas se encuentran en la obra: "Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes extraordinarias y ordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta el 11 de mayo de 1814 fecha de su disolución— mandada publicar de orden de las mismas— Madrid: Imprenta Nacional— Año de 1820", a la cual se agregaron las disposiciones legislativas de estas mismas Cortes correspondientes a los años de 1820 y 1821.

Al impulso del fermento de las teorías democráticas de los enciclopedistas franceses, las leyes fueron adquiriendo tendencias a la libertad y a la igualdad ciudadana a fin de ir modificando lentamente la organización social con la supresión de fueros y privilegios que tan arraigados existían en esta Nueva España, de ahí el que imbuidas en estas ideas las Cortes españolas proclamaron el 6 de agosto de 1811 y confirmaron por decreto de 14 de abril de 1820 la supresión de los señoríos jurisdiccionales, los dictados de vasallo y vasallaje, y todas las prestaciones reales y personales, privilegios exclusivos, prohibitivos y privativos, derivados de esos títulos. Fueron estas mismas Cortes las que decretaron el 9 de febrero de 1811, 18 de marzo y 9 de noviembre de 1812 y confirmaron después por decreto de 29 de abril de 1820 la igualdad social y civil de españoles, indios y mestizos, la abolición del repartimiento de indios y de todo servicio personal por ese título.

Establecida la igualdad al evolucionar la personalidad jurídica, ya no tenían razón de subsistir las vinculaciones de la propiedad, dado que el lustre de los heráldicos blasones yacía opaco y marchito, desvaído y caduco, y así la Constitución de 1812 y la ley de 27 de septiembre de 1820 declararon esa desvinculación, ya iniciada por Carlos III al haberle negado a manos muertas permiso para nuevas adquisiciones de bienes y por Carlos IV al ordenar en su decreto de 19 de septiembre de 1798 la enajenación de to-

dos los bienes inmuebles pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos.

LEGISLACION MEXICANA.

Mientras en Nueva España se peleaba por la independencia del reino, la primera institución legal que desapareció del antiguo régimen, fué la de la esclavitud, al declararla abolida el Padre Hidalgo por su decreto de 6 de diciembre de 1810, decreto que fué sancionado años después por el de 13 de julio de 1824 y sucesivamente confirmado por decreto de 15 de septiembre de 1829, 5 de abril de 1837, por las Bases Orgánicas Constitucionales de 12 de junio de 1843, por decreto de 13 de junio de dicho año y por la Constitución de 1857.

Nuestro gran Morelos expidió el 13 de octubre de 1811 un decreto por el que suprimía la distinción de castas y razas, tan odiosa en Nueva España, y declaraba que todos los habitantes eran americanos, principio de igualdad que instituyó la Constitución de Apatzingán, quedó establecido en el Plan de Iguala y confirmado en el decreto de 17 de septiembre de 1822 y en el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824.

Realizada la independencia de México, si bien desaparecieron los vínculos de sujeción a la Metrópoli española, no era posible que quedaran derogadas las leyes que habían regido y normado a la sociedad de Nueva España so pena de caer en la más espantosa de las anarquías, pues las nuevas leyes que normarían los deberes y los derechos de la naciente sociedad mexicana, fruto serían del tiempo y de sus nuevas autoridades, dado que las instituciones jurídicas de los pueblos no son transformables en un momento, razón por la cual y en vista de la escasez de las ediciones españolas de las Cortes, D. Mariano Galván publicó en 1829 su "Colección de Leyes y Ordenes de las Cortes de

España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos”.

Al hacer México su independencia, el primer Congreso que se instaló para constituirlo era una asamblea legislativa que ni contaba con la debida experiencia ni con una opinión pública que lo orientara, y sí, en cambio, carecía de precedentes para su labor. Su inexperiencia, sus tanteos, sus dubitaciones y sus errores se ponen de manifiesto en la tiramira que nos dejó en sus leyes, decretos y órdenes, sin base en que fundarlos, sin una mira efectiva y práctica que los acercara a las realidades y a las necesidades del medio en que se actuaba.

Los planes de Veracruz y Casa Mata proclamaron sin embosos la forma republicana, cambio radical del antiguo régimen, del vetusto sistema colonial tan enraizado entre nosotros por sus tres siglos de supervivencia, reforma política audaz, que como bien nos dice el Lic. Sodi, rompía con nuestro pasado, con nuestra tradición legislativa, con la indivisible unidad de la Nación al fraccionarla en entidades autónomas, sin que se llegara a conseguir una transformación social, obra esta última del tiempo y de una labor continuada, lenta, perseverante; y al congreso emanado de estos planes un faro engañoso lo ofuscaba en su atolondramiento: la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, y así este código para el cual ni estábamos preparados, ni se adaptaba a las realidades mexicanas, ni se ajustaba a nuestras necesidades de pueblo naciente a la vida independiente, fué el alma del Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 y su fiel trasunto la Constitución Federal de 4 de octubre del citado año, con sus imperdonables contradicciones y antinomías, fruto esto de lo que nos dice Rabasa: “En 1824 se constituyó la República en una Constitución liberal con transacciones tradicionalistas, porque los mismos liberales eran intolerantes y no rompían radicalmente con el pasado”.

No obstante, este congreso expidió su decreto de 7 de agosto de 1823 por el cual confirmó y generalizó las disposiciones dadas por las Cortes españolas sobre desvinculación de la propiedad al declarar la propiedad libre "la de toda clase de mayorazgos, fideicomisos, patronatos y capellanías laicas, y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, juros, foros o de cualquier naturaleza"; y por decretos de 16 de octubre de 1824 y 20 de mayo de 1826 fueron suprimidos los Consulados y el Tribunal de Minería, en virtud de que el gremio y la corporación habían cesado de tener su objeto. Faltaba, sin embargo, desvincular los bienes de las corporaciones y fundaciones religiosas, que en México se habían multiplicado considerablemente y acumulado crecidas riquezas.

Fué con fecha 2 de mayo de 1826 cuando se expidió el decreto que declaraba extinguidos los títulos de nobleza, con lo que se consagraba el principio de igualdad; pero aun quedaban en pie los privilegios y fueros de los militares y de los eclesiásticos, porque ni la Constitución de 1812, ni la de Apatzingán de 1814, ni la de 1824 se atrevieron a innovar la materia, no obstante lo cual, un principio de secularización se esboza en el decreto de las Cortes de 11 de septiembre de 1820.

Durante el primer régimen espurio de D. Anastasio Eustamante, éste dió a la Iglesia leyes que la dejaron en absoluta libertad para promover los beneficios eclesiásticos, y su tendencia fué la de conservar al clero sus bienes, fueros y la intolerancia religiosa; pero en 1833 se trató en México de llevar a cabo la reforma por una serie de medidas atrevidas y formuladas en el programa reformista del Dr. Mora y que Gómez Farías trató de poner en vigor. Mas, por desgracia, desde la independencia, nadie se había preocupado en instruir al pueblo, en arrancarlo de su fanatismo e ignorancia, ni en reformar sus hábitos y costumbres, y así estas reformas escritas, atrevidas y

radicales, sólo quedaron escritas, pero no cumplidas, porque había un divorcio absoluto entre las leyes y los sentimientos nacionales, completamente supeditados al clero.

Desde entonces, y aun antes, el sino fatal de México fué la asonada, el motín, el cuartelazo, el golpe de Estado, el pronunciamiento, y los planes se suceden con irri- tante frecuencia, las leyes fundamentales se repiten más de lo debido, los llamados regímenes desfilan unos tras otros en fugaz calidoscopio, todo bajo el dominio de los mi- litares, ayudados en sus nefastas ambiciones por el clero, y en total divorcio con el pueblo, al que mantenía sin la me- nor ingerencia en estos asuntos, con lo que revivíamos, al cabo de luengos años, aquel precepto absolutista de los Borbones: "todo por el pueblo, pero sin el pueblo".

Las veleidades de López de Santa Anna y las aspira- ciones de las clases retrógradas, dieron al traste con el fe- deralismo y establecieron el centralismo con su código fun- damental de las Siete Leyes de 1836, período histórico que abarca de 1835 a 1841 y que se caracterizó por una franca represión a las ideas reformistas, código que pronto dió por tierra al empuje de la cuartelada del plan de Tacubaya, que estableció las Bases de su nombre y la dictadura san- tanista, la cual, en cómica farsa propia del histrión de Man- ga de Clavo, convocó a un Congreso constituyente que se encargó de expedir las Bases Orgánicas de 1843, tan vio- ladas por Santa Anna como defectuosas e incompletas para afianzar un sistema siquiera medianamente democrático, a pesar de que, al decir de sus autores, aspiraba a eso, lo cual no debe causarnos extrañeza alguna dado que en Mé- xico, como afirma Rabasa, todas sus constituciones han apuntado a grandes aspiraciones, que jamás han llegado a realizaciones efectivas.

La ley de 23 de noviembre de 1855, llamada Ley Juá- rez, fué el ariete formidable con el que se comienza la obra de demolición del poderío clerical en México al suprimir, o

cuando menos restringir, los fueros eclesiástico y militar, ley a la cual siguieron la de Lerdo de 25 de junio de 1856 que desamortizó los bienes de manos muertas, las de Lafragua sobre cementerios y la del señor Iglesias sobre obervaciones parroquiales.

De acuerdo con lo estatuído en el plan de Ayutla, se reunió en México un cuerpo legislativo con el objeto de constituir a la Nación— “En este Congreso —nos dice Sodi— se refugiaron todas las esperanzas de reforma; tuvieron cabida todas las declaraciones que existían en la conciencia pública; se dieron la mano las declaraciones de derechos de Virginia, Massachussets y Pennsylvania con el espíritu filosófico francés de 1789; en ese Congreso que estuvo a punto de fracasar cuando cuarenta diputados contra treinta y nueve desecharon la admisión de la Carta de 1824 y cuando la expectación pública y las tempestades que levantó en su contra el clero, despertó hasta los anatemas del mismo Ejecutivo; en ese Congreso se condensaron los programas de 33, de 42 y de 47 y en él se hicieron oír los elocuentes discursos de Arriaga y Zarco; se distinguieron por la firmeza de sus caracteres Ocampo y Ramírez; por su ilustración Vallarta y Cardoso; por la firmeza de sus principios, Yáñez, Romero, Guzmán, Escudero y Echánove y toda esa falange de hombres de corazón y de intenciones rectas que produjeron la Constitución de 1857, tal vez falta de unidad lógica, de caracteres científicos, de precisión jurídica; pero que lleva en sí los gérmenes del progreso y las fórmulas de la libertad”.

“Pero la Constitución de 1857 —nos dice Rabasa— era apasionada y jacobina; respondía a los sentimientos de la hora, a los agravios del pasado y a los temores de lo porvenir; era imprudente y soñadora en la organización, y tanto por esto como porque destituía a la Iglesia de sus funciones dentro del Estado, no podía reinar sin lucha ni prevalecer sobre el desorden”.

Y la lucha estalló, sangrienta, implacable, fiera; y la Reforma fué un hecho tangible en la realidad al través de sus leyes de 25 de junio de 1856, 12 de julio de 1859, 4 de diciembre de 1860, 2 de febrero de 1861, las cuales fueron confirmadas en la reforma constitucional de 25 de septiembre de 1873 y la ley orgánica de 14 de diciembre de 1874.

Resultado de esta nueva organización fué el proyecto de Código Civil debido al Lic. Justo Sierra, que al fin cristalizó en el Código de 1870 para el Distrito Federal y Baja California, al cual siguió el Penal, debido a D. Antonio Martínez de Castro, los Códigos de Comercio y los de Procedimientos Civiles y Penales.

“La aparición de los Códigos significa, en la evolución jurídica del país —nos dice el Lic. Vera Estañol— no sólo el advenimiento de la claridad, del orden y del método en las leyes, substituyendo a la era de las legislaciones concurrentes o supletorias, cada una de las cuales pretendiendo aclarar las anteriores, venía a producir nuevas dudas, obscuridades y contradicciones que agotaron la inteligencia de los tratadistas de la época, en glosas y en concordancias; no, esa aparición significa especialmente el desarrollo sistemático de todos los principios jurídicos, que las nuevas necesidades de la vida humana trajeron como contingente en el progreso del siglo XIX”.

Los tiempos se han sucedido, la legislación que a ellos corresponde ha tendido a la evolución y abarca la época revolucionaria.

Triste situación guardaba el régimen maderista al iniciarse el año de 1913, régimen sañudamente atacado por “El Imparcial”, “El País”, “La Nación” y pulverizado en el ridículo por los periódicos “Frivolidades” y “Multicolor”, semejantes a “La Orquesta”, “El Ahuizote” y “El Hijo del Ahuizote” de épocas pasadas.

Se hacía de ingente necesidad refrenar el libertinaje de

estos periódicos, corregir no pocos errores del señor Madero para bien del país y del gobierno, y de ahí el Memorial que los diputados del Bloque Liberal Renovador presentaron al Sr. Madero en la segunda quincena del mes de enero de 1913, el cual no tuvo efecto por haberse precipitado los acontecimientos de la decena trágica que acabaron con el régimen maderista y con la vida del mandatario.

El día 18 de febrero asumió el general Victoriano Huerta las mandos militar y político; pero fué desconocido por un decreto de la legislatura de Coahuila del 19 de dicho mes por el que otorgaba al gobernador de la citada entidad facultades extraordinarias para que fuese restablecido el orden legal roto por el general Huerta y el pacto de la Ciudadela.

Con fecha 26 de marzo de 1913 fué expedido el plan de Guadalupe, y pocos días después inició el señor Carranza desde Piedras Negras la obra legislativa revolucionaria con la expedición de sus decretos de 20, 24 y 26 de abril, 10 y 14 de mayo y 4 de julio de 1913.

Mientras tanto la XXVI Legislatura de la Unión seguía funcionando en la ciudad de México; pero en vista de los asesinatos cometidos en las personas de los diputados Gurrión y Rendón y del senador Belisario Domínguez, la Cámara de Diputados reclamó del general Huerta las garantías necesarias para su funcionamiento, lo que ocasionó su disolución por la fuerza el 10 de octubre de 1913 y el que 84 diputados fuesen encarcelados.

La ocupación de las importantes plazas de Torreón y Zacatecas y el combate de Orendáin precipitaron la caída de Huerta, quien ante una legislatura espuria designada por él a raíz de la disolución de la existente, presentó su renuncia el 15 de julio de 1914 y, abandonó el país, por lo que se encargó del gobierno el Lic. Francisco Carbajal, el cual cesó en tan difícil comisión el 13 de agosto de dicho año.

Conforme a los convenios de Teoloyucan, la ciudad de México fué desocupada por las fuerzas federales comandadas por el general José Refugio Velasco el día 15 de agosto, al mediar del cual entraron los revolucionarios constitucionalistas al mando del general Obregón; y de acuerdo con el Plan de Guadalupe, quedaron desconocidos todos los actos del general Huerta, al igual que los de los Poderes Legislativo y Judicial.

El 20 de agosto entró el señor Carranza a la capital de la República, quien asumió la presidencia al cumplimentar con lo señalado en el Plan ya dicho. Varios días después de su entrada a México y con el carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, convocó a todos los Gobernadores y Generales con mando de fuerza a una Convención para formular un programa que definiera y precisara los lineamientos de la revolución, cuya necesidad se hacía evidente, la cual se reunió en la ciudad de México el 1º de octubre de 1914 en el local de la Cámara de Diputados; pero tres días después suspendió sus sesiones y las reanudó el 10 en Aguascalientes, donde desconoció al señor Carranza y nombró Presidente al General Eulalio Gutiérrez, quien tomó posesión el 6 de noviembre, en tanto que Carranza desconocía a esta asamblea y abandonaba la ciudad de México para trasladarse a Veracruz, ciudad y puerto que declaró capital de la República.

Por su parte Eulalio Gutiérrez entró a México el 8 de diciembre de 1914 y abandonó esta ciudad el 16 de enero de 1915, por lo que la Convención designó como su sustituto a Roque González Garza, quien declinó el mando el 10 de junio en D. Francisco Lagos Cházaro, el que anduvo a salto de mata hasta el triunfo de los constitucionalistas sobre los convencionistas.

Ya pacificada la región central del país, con fecha 2 de febrero de 1916 dispuso Carranza elevar al rango de capital provisional de la República a la ciudad de Queré-

taro, donde instaló la sede del Ejecutivo y expidió con fecha 19 de septiembre la convocatoria a un Congreso Constituyente, que se reunió el 1º de diciembre y elaboró la Carta Magna de 5 de febrero de 1917.

Con la expedición de este código fundamental, volvió el país al orden constitucional, y el 6 de febrero salió la convocatoria para las elecciones de poderes federales, el 15 de abril se instaló el Congreso y el 1º de mayo se encargó de la Presidencia Carranza.

La rebelión que produjo el Plan de Agua Prieta causó el derrocamiento y la muerte del señor Carranza, con lo que el 1º de junio de 1920 fué designado Presidente D. Adolfo de la Huerta, el cual entregó el mando el 1º de diciembre al General Obregón, que gobernó hasta el 30 de noviembre de 1924, el general Calles asumió la Presidencia del 1º de diciembre de 1924 al 30 de noviembre de 1928, el Lic. Portes Gil del 1º de diciembre de 1928 al 5 de febrero de 1930, el Ing. Ortiz Rubio del 5 de febrero al 2 de septiembre de 1932, el general Abelardo Rodríguez del 3 de septiembre al 30 de noviembre de 1934, y de ahí han seguido los períodos sexenales en D. Lázaro Cárdenas, D. Manuel Avila Camacho, Lic. Miguel Alemán y el actual de D. Adolfo Ruiz Cortines.

Ahora quiero terminar con la exposición de un breve bosquejo bibliográfico referente a nuestra legislación.

Muy poco, bien poco se había hecho en México hasta el año de 1829 sobre trabajos relativos a recopilaciones legislativas, pues tan sólo existía impresa en dos tomos encerrados en un volumen la obra de José María Alvarez, titulada "Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias", que vió la luz pública en 1826, un volumen con una colección de decretos, órdenes y circulares expedidos por los gobiernos federales, desde 1821 a 1826, editado en 1827, otra colección en dos volúmenes editados en 1828 con

las órdenes y decretos de la Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana, de 1821 a 1828 y otro volumen conteniendo los bandos, decretos y órdenes del Imperio de Iturbide, todos los cuales, ya muy raros, pueden consultarse en la Subdirección de la Biblioteca Nacional.

Por decreto de 27 de abril de 1829 se concedió a D. Mariano Galván Rivera licencia para imprimir la colección de decretos de la Junta Provisional Gubernativa y Congresos de la Unión, desde su instalación hasta el año de 1828, publicación que ese mismo año llevó a efecto en cuatro tomos, de los cuales, el primero contiene los decretos de la Junta, el segundo los del primer Congreso Constituyente, el tercero los del segundo Congreso Constituyente y el cuarto los de los dos primeros Congresos Constitucionales, a la vez que en un quinto volumen de su colección dió a la luz pública los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputaban vigentes aún en México.

Un nuevo decreto de 29 de abril de 1831 le concedió al citado señor Galván, licencia para imprimir las leyes y decretos correspondientes a los años de 1829 y 1830, que comprenden su tomo sexto, de 1833 y 1834 y de 1836 a 1837 en su tomo séptimo, que con respecto a los decretos del congreso general de 1831 y 1832, fueron publicados con licencia en un volumen por el señor D. Juan Ojeda. Además, como complemento a sus leyes españolas, publicó el Sr. Galván en 1836 los decretos expedidos por Fernando VII desde su restitución al trono español hasta el restablecimiento de la Constitución de Cádiz.

Al mismo tiempo que D. Mariano Galván llevaba a la realidad sus trabajos de recopilación, el Lic. D. Basilio José Arrillaga formaba, de orden del Supremo Gobierno, su Recopilación de Leyes, Decretos, Bandos, Reglamentos, Circulares y Providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana, la cual inició desde el año de 1828 y la imprimió en 1838.

Así las cosas, la colección de Galván, que sólo comprende las leyes y decretos, quedó hasta el año de 1837, en tanto que la de Arrillaga, más completa, pues comprende todas las disposiciones gubernamentales, adelantó hasta el año de 1838, correspondiente a su tomo XIV publicado en 1842.

En vista del estado en que se encontraban las colecciones de Galván y de Arrillaga, el periódico metropolitano "El Republicano" formó y editó para servicio de sus lectores, en 1846-1847, una colección de leyes y decretos que abarcaban los años de 1838-39 y que en dos tomos le imprimió D. Ignacio Cumpido en su imprenta de la calle de los Rebeldes, y años después, en 1850, salió el tomo XV de Arrillaga con las leyes de 1839.

Con el título de "Colección de los Decretos y Ordenes de interés común que dictó el Gobierno Provisional de las Bases de Tacubaya", la imprenta de J. M. Lara publicó en cuatro volúmenes las disposiciones de septiembre de 1841 a junio de 1842, de julio de 1842 a junio de 1843 y de julio a diciembre de este último año.

Por estos mismos años salió a la publicidad en cuatro tomos la edición de "El Observador Judicial y de Legislación", con todas las leyes y decretos expedidos por el general Santa Anna desde octubre de 1841 a diciembre de 1843; y mientras Arrillaga continuaba la publicación de su colección, que al fin alcanzó 22 tomos con la legislación de 1828 a 1862, hacia el año de 1851 sacó "El Constitucional" su edición de las leyes y decretos de 1844 a 1846 y en 1852 las de 1847-1850, en tanto que desde 1849 había aparecido la "Guía Judicial o Colección de Leyes de más frecuente uso en la Administración de Justicia por el Lic. Juan Rodríguez de San Miguel", que abarca el período de 1837 a 1849.

Durante el tiempo de la última dictadura santanista apareció en dos tomos la edición hecha por Galván de las

leyes y decretos mexicanos en forma de diccionario, la primera en cuatro volúmenes, desde el 1º de septiembre de 1853 a agosto de 1855, y la segunda en siete tomos, de abril de 1853 a diciembre de 1855.

Durante el lapso comprendido de 1850 a 1855 y en ocho tomos publicó "El Semanario Judicial" su colección de leyes de esos años, y fué en el año de 1856 cuando la imprenta de Juan R. Navarro lanzó a la publicidad en trece tomos la colección de leyes de 1848 a 1856.

De los tiempos turbulentos de la Guerra de 'Tres Años y su secuencia, la intervención francesa y el Imperio de Maximiliano, contamos con abundante material, el cual inicia en cinco volúmenes la colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos, de agosto de 1855 a abril de 1861, sigue el Código de la Reforma o Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868 por Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, en cinco volúmenes, las recopilaciones de las leyes, decretos y circulares imperiales publicadas por Arriolla y José Sebastián Segura, la "Colección de Leyes, Decretos y Reglamentos que interinamente forman el sistema Político, Administrativo y Judicial del Imperio", impresa en ocho volúmenes el año de 1865, y la "Colección de Leyes, Decretos y Circulares expedidos por el Supremo Gobierno de la República, 1863-1867" en tres tomos.

En fin, en 1869 y en tres volúmenes salió a la publicidad el "Índice Alfabético Razonado de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes y Circulares que se han expedido desde 1821 hasta 1869", formado por D. José Brito, en 1876 apareció el primer tomo de la "Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano", cuya edición oficial en 44 tomos alcanzó hasta el año de 1912 y que hoy una imperiosa necesidad exige su actualización, el "Anuario de Legislación y Ju-

risprudencia" publicado bajo la dirección de los señores Pablo y Miguel Macedo, cuya colección de leyes y decretos abarca de 1884 a 1886, y por último la monumental "Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, formada por el Lic. Emilio Islas, en cumplimiento del acuerdo del Ministro de Justicia e Instrucción Pública Lic. Joaquín Baranda, la cual abarca del 15 de julio de 1867 hasta el año de 1910, en 86 tomos que se imprimieron de 1888 a 1911.

Como todas estas obras, la más consultada y la más completa es la de Dublán y Lozano, a ella voy a referirme en lo particular. Cuando los ya citados señores fueron comisionados por el Ministro de Justicia para realizar su impropia labor, pensaron refundir en ella todos los decretos y leyes expedidos por nuestros gobiernos y congresos, más los decretos y leyes para ser observados en el Distrito Federal, disposiciones publicadas por autoridades del citado Distrito con el carácter de bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos expedidos por nuestros gobiernos para la ejecución de las leyes, y las circulares y resoluciones que tuvieran un carácter general, al mismo tiempo que las diversas constituciones y estatutos que hubieran regido en la República y los tratados y convenciones diplomáticas ajustadas entre nuestro gobierno y los gobiernos extranjeros.

Así llevaron a cabo tal obra estos jurisperitos hasta su tomo XIX. impreso en 1890, pues desde el tomo XX esta colección fué arreglada por los Licenciados Adolfo Dublán y Adalberto A. Esteva, el cual fué impreso en 1897 y empieza con las disposiciones legislativas de 1890, el último de cuyos tomos fué el XXX, en el cual se abarca hasta 1898.

Desde el tomo XXXI la edición oficial fué arreglada por el Lic. Agustín Verdugo en virtud de autorización especial de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública y se editó en 1902, así como el tomo siguiente que fué publi-

cado en 1904, conteniendo ambos la legislación correspondiente a los años de 1899 y 1900.

Con el tomo XXXIII se encargan de formar la edición oficial el Lic. Manuel Fernández Villarreal y D. Francisco Barbero, el cual se editó en 1907 y abarca las leyes desde el año de 1901; pero desde aquí cambia el formato, la exposición, porque en virtud del decreto de 13 de mayo de 1891 fueron debidamente clasificados y especificados los asuntos que correspondían a cada una de las siete Secretarías existentes para el despacho de los negocios del orden administrativo federal: Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia e Instrucción Pública, Fomento, Comunicaciones, Hacienda y Crédito Público y Guerra y Marina, y entonces las disposiciones legislativas fueron expuestas por orden cronológico, pero agrupadas en grandes secciones correspondientes a cada Ministerio.

Esta obra se continuó publicando así, hasta que por decreto de 16 de mayo de 1905 se creó la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, con lo que se introdujo una nueva modificación, que conservó hasta la suspensión de la publicación con el tomo 44, el cual contiene la legislación de 1912, impreso en 1913.

Desde este año todos los decretos, leyes, órdenes, circulares, leyes fundamentales, códigos, etc., que abarcan la legislación de la época revolucionaria y de los gobiernos emanados de ella, se halla dispersa en folletos, cuadernos y periódicos oficiales cuyas colecciones ni siempre están completas y casi siempre soterradas en Bibliotecas y Hemerotecas, lo que hace improba la labor de consulta y de investigación, de donde la imperiosa necesidad que se impone de darle a México todas sus disposiciones legislativas debidamente compiladas, coleccionadas y expuestas con el método posible y en riguroso orden cronológico.

Manuel B. Trens.